

AUTO N. 05808

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2017ER42830 del 01/03/2017, 2017ER42833 del 01/03/2017, 2017ER79010 del 03/05/2017, 2017ER206224 del 18/10/2017 y 2017ER218008 del 01/11/2017, el día 26 de octubre de 2017, realizó visita técnica a las instalaciones de la Sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la Carrera 90 A No. 64 C -15, localidad de Engativá, de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Conceptos Técnicos 08008 del 01 de julio de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación;

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Tecnik
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1500 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Red
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	Circular
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	0.3
MATERIAL DE LA CHIMENEA	16
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...) En las instalaciones se realiza el proceso de pintura y secado en la cabina de pintura. El manejo que la sociedad da a los olores y gases generados, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	pintura y secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Cuenta con cortina de agua, extracción y filtros de fibra de vidrio como sistema de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	El ducto de la cabina tiene una altura aproximada de 18 m, lo que garantiza una dispersión adecuada de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

La sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de su Caldera de 30 BHP y Cabina de Pintura, cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo.

La sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que son manejados de forma adecuada.

La sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR** no ha demostrado mediante un estudio de emisiones en la cabina de pintura que se considere representativo cumplimiento del límite máximo de emisión establecido en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).

De acuerdo al concepto técnico 01670 del 06/05/2017, la sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, en las Cabinas de pintura 1 y 2 **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (se aclara que actualmente solo cuenta con una cabina de pintura).

Los estudios de emisiones remitidos mediante radicados 2017ER42830 del 01/03/2017 y 2017ER79010 del 03/05/2017, no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales (HCT) respectivamente, por cuanto no cumple lo establecido en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de

la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...”; teniendo en cuenta que mediante radicado 2017ER42830 del 01/03/2017 entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 15, 16 y 17 de Noviembre de 2016 para la caldera de 30 BHP, y mediante radicado 2017ER79010 del 03/05/2017 entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 24 de Marzo de 2017 para la Cabina de Pintura, no cumple los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.

La frecuencia con la cual la sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en su caldera de 30 BHP es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera de 30 BHP*	Óxidos de Nitrógeno	0.005	Muy Bajo	3	Febrero 2019

* De acuerdo al concepto técnico 01670 del 06/05/2017.

La sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, se encuentra exenta del pago de la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones por cuanto hace parte del PREAD.

La sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE169147 del 07/09/2015, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes “(...)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 08008 del 01 de julio de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Contaminante	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 3.

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades Industriales Existentes		Actividades Industriales Nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	<= 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCL)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

(...) **ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA.** Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 4

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NOx
Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

Para las industrias de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que inicien actividades luego de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 5. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 5

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NOx
Sólido	50	400	250
Líquido	50	400	250
Gaseoso	50	NO APLICA	250
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

“(...)

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 860017005 - 1, pertenece a la sociedad comercial denominada **CHALLENGER S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963 y/o quien haga sus veces y que su dirección para notificación es en la Diagonal 25G No. 94-55, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la Carrera 90 A No. 64 C -15, localidad de Engativá, de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad de producción de muebles para el hogar, emplea la siguiente fuente fija de combustión externa: Una (1) Caldera, marca Tecnick, usada para la generación de vapor con capacidad de 30 BHP, la cual utiliza con gas natural como combustible, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento mediante estudio de emisiones, de los límites para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales (HCT) y finalmente, no ha demostrado cumplimiento mediante estudio de emisiones, en la cabina de pintura, de los límites de emisión para los parámetros de Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la Carrera 90 A No. 64 C -15, localidad de Engativá, de esta Ciudad, representada legalmente por el señor por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963 y/o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR**, identificada con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la Carrera 90 A No. 64 C -15, localidad de Engativá, de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, en la Diagonal 25 G N° 94-55 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2018-1512**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1512